



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210174  
**Accionante:** EIDI LISBETH VEGA GOMEZ  
**Accionada:** SECRETARÍO DE LA MOVILIDAD  
DISTRITAL  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho superado

*Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EIDI LISBETH VEGA GOMEZ en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ.

**2. HECHOS**

Señaló que presentó un escrito a la entidad accionada, el 19 de agosto de 2021, con número de radicado 2625012021; sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiera emitido respuesta a su solicitud.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 30 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ informó que en este asunto se configura una temeridad por parte de la accionante, en cuanto presentó otra acción constitucional sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, la que le correspondió al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, anunció que la acción de tutela no se constituye como el mecanismo idóneo para reclamar la legalidad de sus comparendos. Además reseñó que mediante radicado No. SDQS- 2625012021 se le dio respuesta a la solicitud del accionante, misma que le fue notificada a la dirección [edisonen.riverapa@gmail.com](mailto:edisonen.riverapa@gmail.com).



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ, vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por EIDI LISBETH VEGA GOMEZ.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3<sup>1</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en*

1C-007 de 2017 *“i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

*ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*

*iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

Tutela N°: 11001400402320210174

Accionante: EIDI LISBETH VEGA GOMEZ

Accionada: SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ



*los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que la accionantes, el 19 de agosto de 2021, solicitó a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ:

“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018.

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 11001000000030408345

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 11001000000030408345 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.

6. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba: i. 6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000030408345 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.

8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000030408345 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no

---

<sup>2</sup> Ibidem.  
Tutela N°: 11001400402320210174  
Accionante: EIDI LISBETH VEGA GOMEZ  
Accionada: SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ



hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000030408345 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.”

Situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada. Asimismo, se encuentra demostrado que en escrito del 23 de agosto de 2021, remitido al correo edisonen.riverapa@gmail.com, la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ dio respuesta a los interrogantes planteados por el accionante.

En este contexto, ha de precisarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País. De allí que es claro para el Despacho que la petición de la apoderada de las accionantes **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 1 de octubre de 2021, siendo que al 30 de septiembre de este mismo año, fecha en la que se remitió correo electrónico al accionante, tan solo habían transcurrido 29 días hábiles.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales de EIDI LISBETH VEGA GOMEZ, al no encontrarse vulneración alguna, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de estudio de la temeridad de la acción de tutela formulada por el accionante, si bien es cierto en un primero momento se generó por su parte la activación de este mecanismo judicial en

3 Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20. "TERCERO. - Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”

Tutela N°: 11001400402320210174

Accionante: EIDI LISBETH VEGA GOMEZ

Accionada: SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ



virtud a dos acciones de tutela que correspondían en similitud a los hechos y a las pretensiones, lo cierto es que el accionante en correo remitido en la fecha, desistió de la acción de tutela seguida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de donde de viene innecesario el estudio en esa materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN de **EIDI LISBETH VEGA GOMEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbee64006c4a64720679013cee50c53e2b53e4896701653365e461c7ac  
c30e6**

Documento generado en 05/10/2021 12:29:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**